

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-184/2020.

**ACTORES**: JUVENTINO ESCAMILLA LUCERO Y JOSÉ LUIS REFUGIO PAREJA.

**PARTE TERCERA INTERESADA**. FRANCISCO LUCERO VÁZQUEZ Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIADO**: RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia impugnada con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

Actores, parte actora y/o promoventes

Juventino Escamilla Lucero y José Luis Refugio Pareja.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas **a dos mil veinte**, salvo precisión de otra.

-		
A	 ~ ~	$\sim$
Au	 -	411

responsable y/o Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero.

Ayuntamiento

El del Municipio de Olinalá,

Guerrero.

Comunidad

Zontecomatlán, Municipio de Olinalá,

Guerrero.

Constitución

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano (y la ciudadana).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley de Medios local

Ley de Medios

Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Parte tercera interesada y/o terceros interesados

Francisco Lucero Vázquez, Antonio Salgado Dolores y Taurino Vázquez

Hernández.

Sentencia y/o resolución impugnada

Sentencia del quince de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del

juicio TEE/JEC/034/2020.

# SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta resolución,<sup>2</sup> la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia, a través de la cual, el Tribunal local determinó desechar el juicio que promovió para controvertir el proceso

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia comprendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



electivo de renovación de la Comisaría Municipal de la Comunidad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho la decisión del Tribunal local de desechar la demanda que la parte actora presentó ante esa instancia.

Esto, porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento sobre cada una de las etapas de dicho proceso electivo, en atención a que participó activamente en el mismo en dos sentidos: ejerciendo su derecho al voto y a ser votados, cuenta habida que formaron parte de una de las planillas contendientes, por lo que, partiendo de este conocimiento, la demanda que plantearon al Tribunal local fue extemporánea.

#### **ANTECEDENTES**

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

## I. Proceso electivo.

- **1. Convocatoria.** El doce de julio, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de la Comisaría Municipal de la Comunidad.
- 2. Elección. El veintiséis de julio posterior, tuvo lugar la elección en la que resultó vencedora la "Planilla de Unidad",

encabezada por el ciudadano Francisco Lucero Vázquez como Comisario Municipal propietario.<sup>3</sup>

## II. Juicio local.

1. Demanda. Inconformes con el resultado de la elección, el treinta y uno de agosto, los actores promovieron un juicio local en el que controvirtieron el acta de elección, la declaración de validez de ésta, así como la respectiva toma de protesta del Comisario Municipal electo.

Demanda que dio lugar al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/034/2020.

2. Sentencia impugnada. El quince de octubre, el Tribunal local desechó el medio de impugnación local al considerar que fue presentado de manera extemporánea.

## III. Juicio de la Ciudadanía.

**1. Demanda.** Inconformes con la sentencia señalada, el veintiuno de octubre, los actores promovieron el presente Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Turno. El medio de impugnación fue recibido el veintisiete posterior en la Sala Regional, mismo que dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-184/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su debida sustanciación y resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con **232** <u>doscientos treinta y dos votos</u>, según el documento denominado "RESULTADOS DE VOTANTES", visible a foja 42 de cuaderno accesorio único.



- **3. Radicación.** El veintiocho siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente.
- **4. Admisión y cierre de instrucción.** El dos de noviembre se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

## PRIMERA. Competencia y Jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, porque lo promueven dos ciudadanos en su calidad de indígenas, integrantes de la Comunidad de Zontecomatlán, Municipio de Olinalá, en el estado de Guerrero, para controvertir la sentencia que desechó —por extemporánea— la demanda que, a su vez, enderezaron para inconformarse con el proceso electivo de renovación de la Comisaría Municipal.

Determinación que, en concepto de la parte actora, vulnera su derecho de acceso a la justicia en relación con su derecho al voto, por lo que se está ante un supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, incisos a) y b).

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y

83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

## SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente, y con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".<sup>4</sup>

En principio, se debe tener presente que la materia de este Juicio de la Ciudadanía está dada por la sentencia emitida por el Tribunal local, a través de la cual se determinó desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora dada su extemporaneidad. Pero, al propio tiempo se debe considerar

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 268-269.



que la sustancia de controversia primigenia guarda relación con un proceso electivo llevado a cabo en la Comunidad, para la renovación de la Comisaría Municipal.

En ese tenor, es posible afirmar que el conflicto que se analiza tiene, en su origen, una naturaleza **extracomunitaria**, en tanto que los promoventes —quienes se autoadscriben como indígenas, pertenecientes al pueblo Náhuatl, originarios y vecinos de la Comunidad—,<sup>5</sup> cuestionan el proceso electivo de renovación de la Comisaría Municipal ante la supuesta falta de publicidad de la convocatoria.

En efecto, la parte actora se inconformó con el proceso electivo indicado al considerar que a la convocatoria respectiva no se le dio la suficiente publicidad; lo que, en su concepto, le impidió tener conocimiento de ese proceso de renovación del cargo señalado y, por tanto, tener participación en el mismo.

En ese sentido, se advierte que la tensión jurídica originalmente planteada se sitúa en referencia a un acto que tiene que ver con la falta de publicidad de la convocatoria, lo cual atribuyeron al Ayuntamiento, a quien señalaron como autoridad responsable primigenia, la cual resulta ser **externa a la comunidad** y que afirman incide en el proceso de renovación de la Comisaría Municipal; de ahí el elemento extracomunitario del conflicto.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El criterio de autoadscripción ha sido reconocido por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2013** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES", es suficiente para reconocerles esa calidad. Criterio consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 274.

llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".6

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitida por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en el caso concreto la parte actora tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada con el objeto de que se proceda al estudio del fondo del asunto y, por tanto, sean analizados los agravios que en su momento enderezó para cuestionar el proceso electivo señalado.

En ese sentido, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar si la decisión del Tribunal local de desechar el medio de impugnación que hicieron valer los promoventes, en efecto, se ajustó o no a derecho.

Para ello, esta Sala Regional atenderá a la circunstancia de que, como la cadena impugnativa primigenia derivó de la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.



inconformidad de la parte actora con el proceso electivo de la Comisaría Municipal de la Comunidad, y ello a su vez, resulta incompatible con el derecho de los terceros interesados (dos de ellos integrantes de la planilla vencedora); entonces, el estudio que de la controversia se realice, privilegiará la perspectiva de interculturalidad de **ambas partes**—cuenta habida que tanto los promoventes como los terceros interesados se autoadscriben como integrantes de la Comunidad—, y tendrá por objeto garantizar el principio de certeza que debe regir en materia electoral.

Aunado a ello, se debe tener presente que a pesar de que los actores se autoadscriben como indígenas, resulta relevante precisar que no deducen propiamente un derecho colectivo, sino individual (de participación) frente al derecho de la planilla ganadora y de las personas que votaron.

De ahí que se trata de un conflicto en el que no necesariamente se encuentran en pugna derechos colectivos, sino más bien individuales o de intereses particulares, por lo que el análisis de la controversia debe privilegiar un equilibrio entre las partes involucradas.

## TERCERA. Causas de improcedencia.

En el acuerdo de admisión del dos de noviembre pasado, se reconoció la calidad de los ciudadanos Francisco Lucero Vázquez, Antonio Salgado Dolores y Taurino Vázquez Hernández, en su carácter de terceros interesados.

Al respecto se tiene que, si bien las personas nombradas no figuraron como parte en el juicio local que fue promovido por los actores y, por tanto, podría asumirse que el desechamiento del medio de impugnación local no les genera alguna afectación a su esfera de derechos, lo cierto es que debe tenerse presente que cuentan con un interés para comparecer en este Juicio de la Ciudadanía para defender esa determinación, teniendo un claro interés contrario al de los actores, como se explica.

En primer lugar, es dable destacar que los ciudadanos que comparecen como terceros interesados, al igual que los actores, se ostentan como integrantes de la Comunidad, lo cual se indicó en el apartado correspondiente a la perspectiva intercultural de esta sentencia.

En ese entendido, es dable atender a las reglas de flexibilización a que se refiere la jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

Adicionalmente, por lo que respecta a los ciudadanos Francisco Lucero Vázquez y Antonio Salgado Dolores, se debe destacar que fueron electos como Comisario Municipal propietario y suplente en el proceso electivo que fue cuestionado por los actores ante el Tribunal local. De ahí que se explique que tengan interés en que se confirme el desechamiento del medio de impugnación que fue enderezado precisamente para cuestionar el proceso electivo en el cual resultaron electos.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 272.



En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es evidente que su interés es incompatible con el de los promoventes, cuenta habida que para éstos, el medio de impugnación local que enderezaron para cuestionar el proceso electivo no debió ser desechado, sino que debió emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, con el propósito de que el proceso comicial en donde resultaron electos Francisco Lucero Vázquez, Antonio Salgado Dolores, quede sin efectos.

Finalmente, se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado en tiempo toda vez que de la cédula atinente se aprecia que la publicitación del medio de impugnación tuvo lugar el **veintiuno de octubre a las dieciséis horas**,<sup>8</sup> por tanto, el plazo de setenta y dos horas feneció el **veintiséis de octubre a la hora indicada**.<sup>9</sup>

En ese tenor, si el escrito se presentó el veintiséis de octubre, a las once horas con treinta y siete minutos, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de ley (sin contar los días veinticuatro y veinticinco) por haber correspondido con días inhábiles, en términos de la jurisprudencia 8/2019 que lleva por rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE **TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS **PROCESOS** ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", 10 mismo que resulta

<sup>8</sup> Visible a foja 24 y 26 del expediente que se resuelve.

<sup>9</sup> En la certificación que corre agregada a foja 27 se precisó que el plazo vencía el dieciséis de octubre, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional obedece a un error si se considera que la publicitación tuvo lugar el veintiuno del mes indicado, en consecuencia, no podría sostenerse que la fecha de vencimiento del plazo fuera un día anterior a aquélla en la que se fijó la cédula de publicitación respectiva.

día anterior a aquélla en la que se fijó la cédula de publicitación respectiva.

10 La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes

aplicable al caso concreto, toda vez que como ya quedó asentado, los terceros interesados se autoadscriben como integrantes de la Comunidad y comparecen en un juicio en el cual, la controversia planteada ante la autoridad responsable está vinculada con un proceso electivo propio de dicha colectividad.

Ahora bien, en su escrito respectivo, la parte tercera interesada sostiene que en el presente Juicio de la Ciudadanía se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios.

Ello, porque según lo expone, las supuestas irregularidades que acusan los promoventes en relación con el proceso electivo que cuestionan no fueron controvertidas en tiempo y, por ende, se deben entender consentidas.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia invocada debe ser **desestimada**, toda vez que queda referida a la oportunidad con que se presentó el medio de impugnación local, y no con relación a la satisfacción de dicho requisito para efectos de este Juicio de la Ciudadanía.

En efecto, no se debe perder de vista que el acto impugnado en este Juicio de la Ciudadanía lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal local, a través de la cual, fue desechado el medio de impugnación promovido por la parte actora para combatir el proceso electivo respectivo.

Barrera y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



En ese entendido, el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda que dio lugar al presente Juicio de la Ciudadanía debe ser realizado en función de la fecha en que se notificó la sentencia impugnada a la parte actora (o aquella en la que tuvo conocimiento de su contenido).

En esos términos, los argumentos de la parte tercera interesada están orientados a sostener la improcedencia del medio de impugnación local (y no del que dio lugar a este Juicio de la Ciudadanía).

Ello, porque sostienen que las supuestas irregularidades denunciadas en el medio de impugnación primigenio no fueron controvertidas en tiempo y, por ende, se deben entender consentidas.

Circunstancias que así planteadas, corresponden al estudio que del fondo del asunto sea realizado por esta Sala Regional al revisar si la determinación de desechar el medio de impugnación local estuvo o no ajustado a derecho.

En razón de lo expuesto, es que debe ser **desestimada** la causal de improcedencia alegada, ya que la misma queda circunscrita al medio de impugnación primigenio y no al escrito que dio lugar a la apertura del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve.

## CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9,

párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- **1. Forma.** Se surte este requisito, toda vez que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar los hechos y conceptos de agravio en los que se funda la pretensión, las firmas autógrafas de quienes promueven, el acto reclamado y la autoridad que se señala como responsable.
- 2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, como se explica.

Si bien este órgano jurisdiccional aprecia que la controversia surgió en el contexto de un proceso electivo y, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, si la resolución impugnada fue notificada a los actores el quince de octubre, 11 entonces el plazo para el cómputo respectivo transcurrió del dieciséis al diecinueve del mes y año indicados; lo cierto es que se debe tener presente que los promoventes se autoadscriben como indígenas pertenecientes al pueblo Náhuatl, originarios y vecinos de la Comunidad.

En ese sentido, a pesar de que el escrito de demanda fue presentado el veintiuno de octubre, esta Sala Regional considera que la valoración del requisito de oportunidad debe llevarse a cabo a la luz de las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras]

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que corren agregadas a fojas 189 y 192 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve



en materia de derecho electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de los ordenamientos e instrumentos jurídicos mencionados, derivan diversas directrices para juzgar con perspectiva intercultural, a partir de las cuales se impone a las personas juzgadoras la obligación de garantizar el acceso a la justicia de estos colectivos poblacionales, <sup>12</sup> lo que implica el deber de observar diversas reglas, entre ellas, la de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia. <sup>13</sup>

En efecto, consecuente con esas directrices, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la contradicción de tesis SUP-CDC-1/2019, entre otras cuestiones, estableció el criterio de que no debían ser computados los sábados, domingos y demás días inhábiles en los medios de impugnación que fueran promovidos por los pueblos y comunidades indígenas en asuntos relacionados con sus procesos electivos, lo que dio lugar al surgimiento de la jurisprudencia 8/2019 que lleva por rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE **PARA PROMOVER MEDIOS** DE **IMPUGNACIÓN** TIENEN RELACIONADOS CON SUS **PROCESOS ELECTIVOS** 

10

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS.** LAS **NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**". Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 289.

COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", <sup>14</sup> misma que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que, además de que la parte actora se autoadscribe como integrante de la Comunidad, la controversia que en su momento sometió a la consideración de la autoridad responsable está vinculada con un proceso electivo propio de dicha colectividad.

En consecuencia, en el presente caso el plazo legal de cuatro días, para promover este Juicio de la Ciudadanía transcurrió del diecinueve al veintidós de octubre del año pasado.

En esa lógica, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veintiuno del mes indicado, es de apreciar que ello ocurrió de manera oportuna.

**3.** Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por dos ciudadanos a efecto de inconformarse con la sentencia que desechó la demanda que enderezaron para controvertir el proceso electivo respectivo.

Por otro lado, también se tiene por acreditado el interés jurídico de la parte actora, debido a que el presente Juicio de la Ciudadanía tiene por objeto combatir una determinación que fue emitida en un medio de impugnación que fue instado por los propios promoventes.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



Así, de asistirles la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su **reparación mediante la revocación o modificación** de la sentencia impugnada. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 15

En efecto, de asistirles la razón en cuanto a las afectaciones alegadas, las violaciones primigenias hechas valer por los actores ante el Tribunal local podrían ser reparables en términos de jurisprudencia 8/2011, de la rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE **AUTORIDADES** MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN". 16

Ello, porque en el caso concreto no se advierte que hubiera existido un periodo suficiente para que los promoventes agotaran la cadena impugnativa de manera previa a la toma de posesión, toda vez que de conformidad con la base primera de la convocatoria respectiva, la fecha para tomar protesta se encontraba prevista para la segunda quincena del mes de julio.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.
 Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 517.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad de este Juicio de la Ciudadanía, y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

#### QUINTA. Estudio de fondo.

## A. Síntesis de la sentencia impugnada.

La autoridad responsable decidió **desechar** el medio de impugnación local a partir de las siguientes consideraciones:

- Que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 11 y 100 de la Ley de Medios local se desprendía que el medio de impugnación local debió ser promovido dentro de los cuatro días a partir de aquél en que se hubiera tenido conocimiento del acto impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable.
- Que, en el caso concreto los actores controvirtieron ante el Tribunal local la **convocatoria** y la **elección** del Comisario Municipal de la Comunidad, actos respecto de los cuales manifestaron haber tenido conocimiento el veintiséis de agosto del año pasado, por lo que presentaron su medio impugnativo el treinta y uno posterior.
- Que de las constancias del expediente se podía apreciar que, contrario a lo sostenido por los promoventes, tuvieron conocimiento del proceso electivo en cita en **todas sus etapas**.
- Que a partir de las pruebas aportadas por la autoridad responsable primigenia, se debía tener por corroborado que los actores conocieron la convocatoria, así como la fecha en que tendría lugar la elección, además de que con ellas se constataba que los promoventes ejercieron su derecho a votar y ser votados, ya que el primero de ellos, incluso, encabezó la



planilla denominada "Coalición Benito Juárez" como candidato a Comisario Municipal propietario, en tanto que el segundo fue quien representó a esa planilla.

- Que atento a esas circunstancias, debía tenerse como fecha de conocimiento del acto el veintiséis de julio del dos mil veinte y, por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios local había transcurrido del lunes veintisiete de julio al jueves treinta del mes y año indicados.
- Que aun cuando se aplicaran medidas especiales por tratarse de un medio de impugnación promovido por personas indígenas, lo cierto es que el mismo resultaba extemporáneo ya que fue presentado hasta el **treinta y uno de agosto**, esto es, **veintidós días hábiles después** de la fecha en que ello debió ocurrir, ya que del expediente se advertían constancias con las que quedaba acreditado que los promoventes conocieron los actos reclamados desde el veintiséis de julio del año pasado, quienes estuvieron presentes el día de la votación, ejercieron su derecho al voto y, **en consecuencia, conocieron los resultados de la jornada electiva.**
- Aunado a lo anterior, en la sentencia impugnada se señaló que los actores no expresaron particularidades, ni hicieron referencia a los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales que les hubiera impedido presentar en tiempo la demanda, sin que se advirtiera alguna circunstancia, a través de la cual, se encontraran imposibilitados para interponerla dentro del plazo legal.
- Que, en una comunidad de menos de setecientos habitantes, difícilmente la ciudadanía podría desconocer los actos que suceden dentro de ella, y menos tratándose de la elección de sus autoridades municipales.
- Que, si los justiciables consideraban que el resultado de la elección impugnada fue viciado o les causaba una afectación a

sus derechos político-electorales, debieron acudir dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios local, o en su defecto manifestar la circunstancias u obstáculos que les impidieron presentarlo dentro de ese plazo.

# B. Síntesis de agravios.

Atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", 17 esta Sala Regional advierte que de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

En esencia, los actores sostienen que la sentencia impugnada transgrede su derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución.

Ello, porque en su concepto, la autoridad responsable al desechar su demanda primigenia interpretó indebidamente los artículos 11 y 100 de la Ley de Medios local, por haber reputado como fecha de conocimiento del acto que controvirtió ante esa instancia, aquélla en que tuvo lugar la jornada electiva, esto es, el veintiséis de julio del año en curso.

Al efecto, refieren que la fecha que debió ser considerada por el Tribunal local para computar la oportunidad, debió ser aquella en la que tuvo lugar la **calificación** de la elección, ya que

\_

Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.



sostienen que puede suceder que, si la persona vencedora no cumpliera algún requisito, dicha cuestión podría ser impugnada pues están concatenados de manera indisoluble.

En esa línea argumentativa, los actores acusan que como el Ayuntamiento no hizo público el acto de calificación de la elección, no tuvieron conocimiento sobre la persona en la que recayó el cargo respectivo, sino que fue hasta el **veintiséis de agosto** del año en curso, cuando tuvieron noticia de la persona que fue electa para el cargo de Comisario Municipal, quien ya se encontraba en funciones. De ahí que, en su concepto, esa debió tenerse como fecha de conocimiento del acto, para efectos de análisis de oportunidad en la presentación de su medio de impugnación local.

Atento a ese razonamiento, consideran que la demanda que presentaron ante el Tribunal local fue oportuna, porque se presentó el treinta y uno posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento respecto de la persona que fue electa en el cargo disputado.

# C. Síntesis de los argumentos hechos valer en el escrito de los Terceros interesados.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 22/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS" 18, esta Sala Regional advierte que los Terceros interesados, quienes

18 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

21

también se ostentan como integrantes de la Comunidad, sostienen que la sentencia impugnada debe ser confirmada a partir de los siguientes razonamientos.

Esencialmente, señalan que la anulación de la elección pretendida por la parte actora vulneraría los principios de certeza y legalidad; sobre todo, si se toma en cuenta que en la demanda primigenia los promoventes jamás se inconformaron con la supuesta falta de publicación de la calificación de la elección, sino, que sus planteamientos ante el Tribunal local estuvieron dirigidos a controvertir irregularidades relacionadas con la convocatoria, las cuales no se combatieron de manera oportuna.

Ello, con independencia de que afirman que en el expediente hay constancias con las que se acredita que los promoventes tuvieron conocimiento del proceso electivo desde su inicio hasta su conclusión.

De ahí que estimen que no sería válido que, para analizar la oportunidad en el medio de impugnación local, se tuviera por cierta la fecha indicada por los promoventes como aquella en que supuestamente tuvieron conocimiento sobre la persona que fue electa para el cargo respectivo (esto es, hasta el veintiséis de agosto del año pasado).

Aunado a lo anterior, la Parte tercera interesada sostiene que, como participantes del proceso electivo, correspondía a los promoventes estar atentos a cualquier irregularidad que se presentara y, en su caso, impugnarla dentro de los tiempos previstos en la Ley de Medios local.



## D. Estudio de agravios.

Ahora bien, para dar respuesta a los motivos de disenso señalados, se debe tomar en consideración que la pretensión de los promoventes es que la sentencia impugnada sea revocada, con el propósito de que se resuelva el fondo del asunto planteado ante el Tribunal local, relacionado con las inconformidades que en su momento hizo valer en torno al proceso electivo respectivo.

Así, a la luz de esa pretensión, esta Sala Regional estudiará los agravios de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora conforme a la Jurisprudencia 4/2004, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 19

En esencia, los promoventes reprochan a la autoridad responsable que se hubiera tomado como fecha para el análisis de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación local, aquélla en la que tuvo lugar la jornada electiva, ya que sostienen que como el acto de calificación de la elección no se hizo público, entonces la fecha que debió ser tomada en cuenta como referente para el cómputo respectivo debió ser el veintiséis de agosto -por ser el día en que aseguran haber tenido noticia sobre la persona electa—.

Asimismo, sostienen que el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada, pasó por alto que el acto primigeniamente controvertido derivó de la elección del Comisario Municipal,

<sup>19</sup> Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1,

página 128.

cuya regulación se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

En lo conducente, señalan que el artículo 61, fracción XXV<sup>20</sup> del ordenamiento jurídico en cita establece la obligación, a cargo de los ayuntamientos, de calificar la elección de las personas comisarias, así como la de formular la declaratoria de su nombramiento, lo que sostienen que no ocurrió.

Bajo esa lógica, la parte actora asume que, ante la falta de publicidad en la calificación de la elección, su plazo para impugnar debió ser computado a partir del día en que tuvieron conocimiento sobre la persona que venció en la elección, esto es, el veintiséis de agosto del año pasado y no el día de la jornada electiva.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios expresados son **infundados**, como se explica.

El artículo 11 de la Ley de Medios local establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución respectivos, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Así, sirve como marco referencial el artículo 53 de la Ley de Medios local, que establece que la demanda del juicio de

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> "ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

XXV. Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento".



inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos respectivos de donde se evidencia la importancia del cómputo para impugnar este tipo de actos.

En el caso concreto, se tiene que el cómputo de la elección para la Comisaría Municipal tuvo lugar el mismo día de la jornada electiva, es decir, el **veintiséis de julio del año pasado**,<sup>21</sup> tal como se corrobora con el acta de elección que fue remitida al Tribunal local por el Ayuntamiento en su calidad de autoridad primigeniamente responsable, misma que fue levantada justamente en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, relativa a la obligación que tienen los ayuntamientos de calificar la elección de los Comisarios(as) Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento.

De dicha acta se advierte que el Delegado de Gobernación y el representante del Ayuntamiento estuvieron presentes el día de la elección y dieron fe de qué planilla obtuvo la votación mayoritaria. Asimismo, en esa documental se asentó que no había oposición o inconformidad alguna respecto de los resultados ahí consignados,<sup>22</sup> por lo que se procedió a reconocer el nombramiento del nuevo Comisario Municipal.

Hechos que al no haber sido cuestionados y constar en una documental pública (acta de elección), deben tenerse por acreditados, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Así, conforme al artículo 61, fracción XXV de la citada ley

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible a foja 38 y 39 de dicho informe.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visible en la última página del acta de elección, página 40 del informe rendido por la autoridad primigeniamente responsable.

orgánica municipal, y lo acontecido el día de la elección, esta Sala Regional concluye que la calificación de los resultados y la declaración de los nombramientos del comisariado municipal, acontecieron el mismo veintiséis de julio del año pasado, sin que se necesitara de un acto adicional o posterior, para tener por válido el cómputo y la calificación de dicha elección.

Atento a ello, es que en el caso concreto, la autoridad responsable estableció como fecha para analizar la oportunidad en la presentación de la demanda primigenia, el día en que tuvo verificativo la jornada electiva (que fue la misma en la que tuvo lugar el cómputo y la calificación de la elección), esto es, el veintiséis de julio.

En esa lógica, consideró que el plazo de los cuatro días a que se refiere la Ley de Medios local transcurrió del lunes veintisiete de julio al jueves treinta del mes y año indicados. Entonces, si la demanda respectiva fue presentada hasta el treinta y uno de agosto, debía tenerse por actualizada su extemporaneidad.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal local tomó en consideración que del análisis de las constancias de autos se observaba que la parte actora tuvo intervención en diversas etapas del proceso electivo y, por ende, sí conocieron su existencia, dado que, incluso, fueron integrantes de una de las planillas contendientes para ocupar el cargo a renovar, además de que se acreditó que ejercieron su derecho a votar.

En efecto, de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte la copia certificada del documento denominado "PLANILLA COALICIÓN BENITO JUÁREZ", en donde se aprecia que el actor José Luis Refugio Pareja fungió



como representante de ésta; mientras que ciudadano Juventino Escamilla Lucero fue postulado para ocupar el cargo de "COMISARIO PROPIETARIO"; planilla que obtuvo un total de **noventa y nueve votos**.<sup>23</sup>

Asimismo, se destaca que en el expediente corre agregada copia certificada de la lista de personas de la Comunidad que votaron en el proceso electivo, en donde figuran los nombres y firmas de los actores, así como copia certificada del "ACTA DE ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE OLINALÁ, GUERRERO".<sup>24</sup>

Documentales que fueron aportadas por el Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado, y a las cuales les fue conferido valor probatorio pleno por el Tribunal local.

En ese contexto, para esta Sala Regional es dable concluir que si los promoventes tuvieron una participación activa en el proceso electivo que cuestionaron, entonces no solo tuvieron conocimiento de que la jornada para la elección del cargo en cuestión, tendría lugar el veintiséis de julio del año pasado, sino que, además conocieron que los resultados favorecieron a la planilla contrincante, y que en términos de la convocatoria, el acto de toma de protesta ocurriría en la segunda quincena del mes indicado —según se aprecia de la base primera—.

De ahí que, aun si la autoridad responsable hubiera tomado como parámetro la fecha en que tuvo lugar la jornada electiva, como referente para el análisis sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación local, resultaba

expediente que se resuelve. <sup>24</sup> Visible a fojas 38, 39 y 40 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

<sup>23</sup> Según se corrobora con la documental denominada "RESULTADOS DE VOTANTES 99", que corre agregada a foja 60 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve

evidente que transcurrió en exceso el plazo establecido en el Código local para esos efectos.

Atento a lo anterior, para este órgano jurisdiccional, asiste la razón a los terceros interesados cuando señalan que, si la parte actora participó activamente en el proceso electivo de referencia, no podría sostenerse el desconocimiento ni de la convocatoria ni del proceso electivo, como tampoco de la **fecha en que tendría lugar la protesta del cargo respectivo**.

Así, para este órgano jurisdiccional fue conforme a derecho que el Tribunal local estableciera como fecha de conocimiento del acto que fue impugnado ante esa instancia, aquélla en la que tuvo verificativo la jornada electoral y, en consecuencia, que arribara a la conclusión de que los cuatro días para interponer la demanda del Juicio local transcurrieron del lunes veintisiete de julio al jueves treinta del mes y año indicados, por lo que si la demanda primigenia se presentó el treinta y uno de agosto posterior, ello ocurrió fuera del plazo legal para tales efectos, actualizándose así la causal de improcedencia a que se refiere la sentencia impugnada.

No constituye un obstáculo para arribar a ese conclusión, la circunstancia de que los promoventes aduzcan en este Juicio de la Ciudadanía que el Tribunal local pasó por alto que el Ayuntamiento no llevó a cabo la publicación de la calificación de la elección, según lo mandata el artículo 61, fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y, bajo esa lógica, sustenten que, como no se hizo pública la calificación de la elección, entonces debía tenerse como fecha de conocimiento del acto primigeniamente reclamado el día veintiséis de agosto (en el cual refirieron haber tenido conocimiento de la persona que fue electa para el cargo).



Ello, porque en un primer momento, la disposición referida por los actores establece que es facultad de los ayuntamientos: "Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento" lo cual, como se ha señalado, sucedió en la jornada del veintiséis de julio y quedó asentado en el acta que levantó el funcionariado municipal.

Además, porque como ya ha quedado de manifiesto, de las constancias que integran el expediente se pueden advertir elementos de prueba con los que se tiene por demostrado que los actores conocieron los resultados de la votación y, por tanto, tuvieron noticia, desde entonces, acerca de la persona que resultó ganadora en la contienda comicial; como también que conocieron la fecha en que ocurriría el acto de toma de protesta (según se estableció en la base primera de la convocatoria respectiva).

De ahí que deban ser desestimados los motivos de disenso apuntados.

Aunado a ello, se debe tener presente que de la lectura de la demanda primigenia se puede advertir que, si bien en el rubro de ese escrito, los actores señalaron como actos impugnados la "ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL, ACTA DE ELECCIÓN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE COMISARIO DE LA COMUNIDAD DE ZONTECOMATLAN, MPIO DE OLINALA, GRO.", lo cierto es que los motivos de inconformidad se dirigieron a cuestionar la falta de publicidad de la convocatoria, como se ilustra:

"1.- Con fecha 26 de agosto de 2020, nos dirigimos a la comisaría municipal de nuestro pueblo Zontecomatlán, para hablar con el Comisario Municipal sobre si ya había convocatoria para elegir nuestro comisario, en razón de que no sabemos nada sobre la convocatoria y ya la fecha

#### ha transcurrido para el cambio"

- 2.- Cual fue nuestra sorpresa que al llegar a la comisaría no se encontraba el Comisario que buscamos, sino que nos encontramos a otra persona diciendo que es el nuevo comisario del pueblo, siendo que no supimos de la convocatoria ni de la elección de comisario.
- 3.- Le preguntamos que cuando fue la elección nos dijo que en días pasado y que el Ayuntamiento le extendió su nombramiento de Comisario Municipal, por eso se está desempeñando manifestó.
- 4.- Ahora bien, la convocatoria para la elección del Comisario no fue publicada en la comunidad de Zontecomatlán, para que nos enteráramos y poder participar en la jornada comicial comunitaria, con este acto a muchos habitantes de nuestra comunidad se nos vulneró nuestro derecho de votar y ser votados para ocupar el cargo de comisario.
- 5. El principio máxima publicidad no fue satisfecha, en virtud de que la convocatoria no fue publicada en los principales lugares de nuestra comunidad, para que todos los habitantes nos enteráramos, como cada cambio de comisario se hace.
- 6. El gobierno Federal y Estatal decreto suspensión de actos públicos por la pandemia del CORONAVIRUS, por eso pensamos que no hubo convocatoria y ni se publicito la misma, en el afán que faltaba todavía por la pandemia, pero fue nuestra sorpresa es que ya hay comisario despachando sin que supiéramos de la elección del mismo"...

. . .

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que en la Comunidad de Zontecomatlán, no fue publicada la convocatoria de manera anticipada y pegada en todos los lugares públicos de la Comunidad y mucho menos se llevó a cabo asamblea alguna con las formalidades esenciales que señala la Ley correspondiente".

El resaltado es añadido.

Entonces, a partir de la transcripción anterior, esta Sala Regional aprecia que si lo que se controvirtió en el medio de impugnación local **fue la falta de publicidad de la convocatoria**, es claro para este órgano jurisdiccional que el análisis llevado a cabo por el Tribunal local fue consecuente y congruente respecto de lo que habría de ser considerado como materia de impugnación —el proceso electivo ante la supuesta falta de publicidad de la convocatoria—.

En ese entendido, se reitera que si de las constancias del expediente se aprecia que los promoventes tuvieron una



participación activa en el proceso electivo, conocieron los resultados de la elección desde el día de la jornada comicial, porque en esa misma fecha tuvo lugar el cómputo respectivo, así como la calificación y declaración de validez de la elección, es claro que desde el veintiséis de julio del año pasado estuvieron en posibilidad de promover el medio de impugnación para inconformarse con dicho proceso comicial dentro del plazo correspondiente, lo cual, según se ha visto, no ocurrió.

Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", 25 ha reconocido que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona que promueve un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe reputarse como tal, aquélla en que sea presentado el mismo.

Sin embargo, en el caso concreto no podría tenerse como fecha de conocimiento de los actos primigeniamente controvertidos ni la fecha de presentación de la demanda primigenia (esto es, el treinta y uno de agosto), como tampoco el veintiséis de agosto que corresponde con el día en que los promoventes refirieron haberse enterado de que existió un proceso electivo en la Comunidad, así como de la persona en la que recayó el cargo de Comisario Municipal.

Lo anterior es así, porque de las constancias del expediente se advierten elementos probatorios con los que se pone de manifiesto que los promoventes participaron activamente en el proceso electivo, máxime si se toma en consideración que en la

2

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 299.

fecha de la jornada electoral tuvo lugar la calificación de la elección por parte del Ayuntamiento y se reconoció el nombramiento de las personas electas para el comisariado municipal.<sup>26</sup>

En tal sentido, de asumir la fecha señalada por los actores como aquella en la que se produjo el conocimiento de los actos controvertidos, se vulneraría el principio de certeza, cuyo asidero se encuentra en el artículo 41 de la Constitución.

Sobre dicho principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.144/2005 de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"<sup>27</sup> ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

De ahí que esta Sala Regional arribe a la conclusión de que si bien, el Tribunal local debió determinar la extemporaneidad al analizar el fondo del asunto, cuenta habida que tal cuestión no era tan evidente como para determinar la improcedencia, lo importante es que la conclusión a la que arribó fue correcta al tener por extemporánea la presentación del medio de

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> En términos del artículo 61, fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que establece la obligación que tienen los ayuntamientos de calificar la elección de los Comisarios(as) Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, Pleno, registro: 176707, página 111.



impugnación local a partir de la fecha en que tuvo lugar la jornada electoral y fue realizado el cómputo respectivo (veintiséis de julio), y no a partir de la fecha en que refirió la parte actora que tuvo conocimiento de los actos primigeniamente controvertidos (veintiséis de agosto).

En efecto, el Tribunal local determinó correctamente la extemporaneidad del juicio, pues conforme a lo razonado previamente y los actos los que los actores señalaron como impugnados ("elección de comisario municipal, acta de elección y declaración de validez de la elección de comisario y toma de protesta de comisario de la Comunidad, el plazo debía computarse a partir de la fecha en que tuvo lugar la jornada electoral y fue realizado el cómputo respectivo (veintiséis de julio) y no a partir de la fecha en que refirió la parte actora que tuvo conocimiento de tales actos (veintiséis de agosto).

Ello, con independencia que al analizar el fondo del asunto, los agravios de los actores se dirigieran a impugnar únicamente la Convocatoria y ese acto se considerara extemporáneo, pues de haber sido oportuna la demanda respecto de los otros actos, tal cuestión debía contestarse en el fondo, lo que evidentemente era una cuestión que no constituía una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Finalmente, esta Sala Regional no desconoce que de conformidad con la jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE

PROGRESIVIDAD<sup>28</sup>, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades con el objeto de favorecer en todo momento el acceso a la justicia.

Sin embargo, del análisis integral de la impugnación, y de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional no advierte que los promoventes hubieran tenido algún obstáculo técnico, geográfico, social y/o cultural que hubiera justificado la presentación extemporánea de la demanda primigenia (esto, es, pasado un mes de la jornada electiva en la que participaron).

En esa línea argumentativa, si bien se debe procurar la flexibilización de los requisitos procesales, lo cierto es que ello no puede conducir a este órgano jurisdiccional a que acoja la pretensión de los promoventes, y se ordene el conocimiento sobre el fondo del asunto, ya que, como quedó demostrado, fueron parte activa en el proceso electivo cuestionado y, por ende, tuvieron conocimiento sobre todas sus etapas.

De ahí que, si bien esta Sala Regional advierte que la parte actora invoca como aplicable en su beneficio el criterio contenido en el juicio SUP-JDC-966/2013, lo cierto es que no se advierte que lo resuelto en aquel juicio pudiera favorecer sus intereses.

Ello, porque en aquél fallo se reiteró que los actos que se acusaban de ilegales, debían reputarse actuaciones

2

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 280 a 282.



consentidas al haber derivado de una serie de etapas que en su momento no fueron impugnadas en tiempo y forma.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1115/2018**, en donde, al igual que acontece con el presente asunto, se confirmó el desechamiento de la demanda primigenia, dado que los actos impugnados no fueron controvertidos de manera **oportuna**.

En atención a que los motivos de disenso son **infundados**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

#### **RESUELVE**

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al Tribunal local; y, por **estrados** a los **actores** y a los **terceros interesados**, en términos de lo solicitado en sus escritos respectivos, así como a las demás personas interesadas.

**Devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan

# SCM-JDC-184/2020

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.  $^{29}\,$ 

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.